



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### N° 019 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 18 MAR 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 175-2015-GRJ/ORAJ de fecha 10 de Marzo del 2015; y el Oficio N° 47-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 03 de Marzo del 2015, con el que elevan Recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00181-DREJ, de fecha 28 de Enero del 2015, interpuesto por la administrada doña **CONSUELO MYRIAM CALDERÓN CARBAJAL**, en representación de su poderdante don **ESTEBAN SAMANIEGO CÓRDOVA**;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Oficio N° 47-2015-GRJ-DREJ/OAJ, con fecha de recepción del 03 de Marzo de 2015, emitido por el Director Regional de Educación Junín, quien eleva el Expediente N° 946557 de fecha 17 de Febrero de 2015, del administrado **ESTEBAN SAMANIEGO CÓRDOVA**, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00181-DREJ, de fecha 28 de Enero de 2015 y el escrito de recurso de apelación de fecha 17 de Febrero de 2015, presentado por la administrada **CONSUELO MYRIAM CALDERÓN CARBAJAL**, en representación de su poderdante don **ESTEBAN SAMANIEGO CÓRDOVA**; con los recaudos adjuntos en fojas 25 se procede a emitir el siguiente informe legal;

Que, conforme es de apreciarse de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00181-DREJ, de fecha 28 de Enero de 2015, el Director Regional de Educación de Junín, declara improcedente, la solicitud interpuesto por **ESTEBAN SAMANIEGO CÓRDOVA**, el mismo que solicita el pago de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, así como el pago del 05% adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos en base a la remuneración total, en su condición de Director cesante, asimismo el pago de los intereses legales y la continua;

Que, con fecha 17 de Febrero de 2015, la administrada interpone recurso de apelación, en representación de su poderdante don Esteban Samaniego Córdova, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00181-DREJ, de fecha 28 de Enero de 2015, por cuestiones de puro derecho y argumenta que los profesores en condición de cesantes y jubilados se encuentran



978499  
172592



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

comprendidos en el Artículo 2° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, significa que los profesores cesantes al 20 de Mayo de 1990 nombrados a esa fecha, gozan de los mismos derechos que los activos, del 21 de Mayo en adelante, por lo que no se da la figura de retroactividad de la ley N° 25212 dada en Mayo de 1990, por lo que le corresponde el pago de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, así como el pago del 05% adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos en base a la remuneración total, en su condición de Director cesante, así como el pago de los intereses legales y la continua. Por tanto la Resolución Directoral N° 02879-2013-DREJ no es válido porque no se dio conforme al ordenamiento jurídico y con vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho por contravenir los Artículos 8° y 10° de la Ley N° 27444 y Artículo 43° del D.S. N° 019-90-ED, por lo que la resolución apelada es nula de pleno derecho;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Se interpone recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el Artículo 109° y el numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"*; además, el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión;

Que, a este respecto es importante resaltar que el administrado mediante Resolución Directoral N° 01100, cesa a partir del 01 de Julio de 1982 como profesor de aula; es así que, don Esteban Samaniego Córdova viene cobrando actualmente la suma de S/. 32.39 Nuevos Soles por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, la suma de S/. 4.98 Nuevos Soles, por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión al 5%; por lo que la autoridad administrativa que emitió el acto resolutivo impugnado, ha tenido en cuenta la aplicación del Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, señala que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" y " (...), una bonificación*





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, al pretender la administrada que se declare nula la recurrida, porque considera que se está incurrido en una interpretación errónea de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, ante ello podemos precisar que con la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00181-DREJ, que siendo cuestionada, no existe error en la interpretación de las pruebas; de tal forma que el acto resolutivo impugnado no se encuentra inmerso en las causales de nulidad contemplados en el Artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°". Más aun cuando la administrada no viene contradicción a la resolución apelada, conforme es de observarse de su recurso de apelación, viene pidiendo la nulidad de la Resolución Directoral N° 02879-2013-DREJ, más no de la recurrida;

Que, en cuanto a la pretensión de los intereses legales y la continua proveniente de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, pretensiones que no le correspondería a su poderdante al haberle reconocido en tiempo oportuno las bonificaciones reclamadas, en tal sentido, no sea generado interés alguno de ninguna índole y por consiguiente no prospera la continua por estar reconocido su derecho de bonificación, más aun al momento de su cese se le ha otorgado una pensión provisional de cesantía mediante Resolución Directoral N° 01100, en el cual sea considerado dichas bonificaciones;

Que, analizando los fundamentos de hecho del recurso impugnatorio de apelación corresponde declarar infundado la pretensión de la administrada, al estar reconocido sus pretensiones de bonificación y estar realizando los cobros respectivos su poderdante, el mismo que se acredita con la Constancia de fecha 26 de Noviembre del 2014 que corre en autos, sin embargo no se ha transgredido, ni vulnerado norma alguna, por lo que los beneficios de reajuste e incremento de toda índole se encuentran prohibidos actualmente, de conformidad al primer párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, que señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, así mismo, al respecto la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, imperativamente establece:

*"Cuarta.- Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".*

*Dicho artículo es concordante con el Artículo 65º, que dispone:*

*"Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto.*

*El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar";*

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada CONSUELO MYRIAM CALDERÓN CARBAJAL en su representación de su poderdante don ESTEBAN SAMANIEGO CÓRDOVA y debe darse por agotado la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **CONSUELO MYRIAM CALDERÓN CARBAJAL** en representación de su poderdante don **ESTEBAN SAMANIEGO CÓRDOVA**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00181-DREJ de fecha 28 de Enero del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR** agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**ARTICULO TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*Jean A. Diaz Alvarado*  
Abog. Jean A. Diaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

24 MAR 2015

*Antonieta Vidalón Robles*  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL